

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante a **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 346.563 expedida por el C. S. de la J., en calidad de abogada inscrita a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal en documento 07 del expediente digital.

Como quiera que en auto anterior se notificó por conducta concluyente al demandado **ELGAR MAURICIO CARREÑO BLANCO sin que hubiere allegado contestación de la reforma de demanda**, el Despacho procede a Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: ELGAR MAURICIO CARREÑO BLANCO.**

Se requiere nuevamente a la parte demandada **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S** allegar Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.

Que la parte actora reitera el trámite de notificación personal de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO al email gerenciaoncolife@hotmail.com e indica que desconoce otra dirección de notificación de los mismos, este Despacho le indica que no es viable tener como eficaz esta notificación, por cuanto no corresponde a un email personal de los demandados, y esta operadora no podría inferir que el email de la sociedad demandada **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, corresponda a las personas naturales. Por lo anterior, no se tendrá como válida dicha notificación.

En consecuencia, se ordena el trámite de notificación del artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificación de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO, el cual establece:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Es por lo que el Despacho para garantizar la celeridad y debido proceso procede a designar como defensor de oficio en representación de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO al abogado(a) **NANCY YAMILE NARANJO OCHOA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.166, y se dispone por Secretaría enviar comunicación al correo electrónico abogadanancynaranjo@gmail.com, informando sobre la presente designación, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término de tres (3) días al precitado(a) auxiliar, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que solicite por medio de correo electrónico a este despacho judicial, a fin de adelantar las gestiones pertinentes de notificación y traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, con las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena por Secretaría se efectúe la inserción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b06eb8477b494afe6808cad4e4fd95d8b1bfad1215df6cfeee68cd93ed7738**

Documento generado en 18/01/2022 04:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>